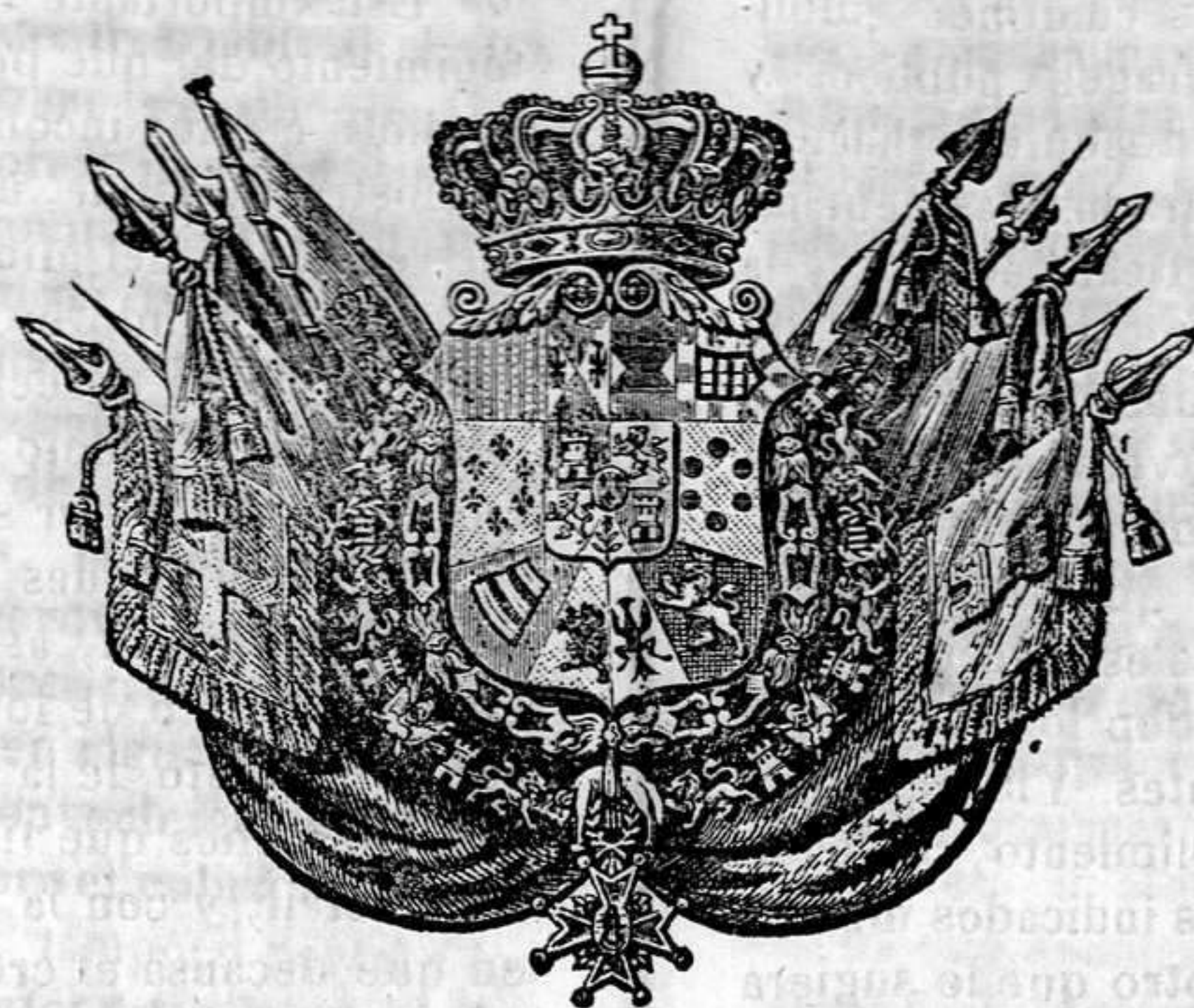


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 34

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 101.

VIGILANCIA.

Los señores Alcaldes, comisario, Guardia civil, y demás empleados del ramo de vigilancia, procurarán averiguar el paradero de los sujetos cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos, los remitirán con toda seguridad el primero á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Ramales y el segundo á la del de Castrojeriz. Santander 11 de Agosto de 1853.—Mariano Herrero.

NOMBRES Y SEÑAS.

José Perez (a) Periquito, edad 21 años, estatura 5 pies sobre 5 pulgadas, cara llena, barba poca, color bueno, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, labios gruesos.

Juan Gomez, vecino de Castromiño, el cual es reclamado por el Juzgado de Castrojeriz, á donde deberá ser conducido.

Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones directas y Estadística, con fecha 30 de Agosto último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente fecha 24 del mes actual.—Ilmo. Sr.—Las aclaraciones

y reformas hechas por Real decreto de 19 de este mes en el actual sistema hipotecario y particularmente en las disposiciones contenidas en el que se expidió con fecha 26 de Noviembre último, son una prueba mas de la maternal solicitud con que S. M. atiende á todos los ramos de la Administracion pública. Al paso que se evitan vejaciones á los contribuyentes y perturbaciones en la trasmision de la propiedad, asegura al propio tiempo la recaudacion de los legítimos productos de esta renta, y garantiza los derechos de los particulares. La disposicion del art. 1.º para que se exija el 2 por 100 por las adquisiciones de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos verificadas únicamente desde 1.º de Enero del año corriente en adelante; la declaracion que en el artículo 2.º se hace de los plazos en que debe tomarse razon de los documentos de venta y demas contratos; la suspension de art. 16 del referido Real decreto de 26 de Noviembre interin se revisa la legislacion hipotecaria, la concesion del plazo de ocho meses para registrar los documentos que carezcan de este requisito de garantia seguridad y validez y satisfacer los derechos de hipotecas correspondiente, conforme á lo que estuviera dispuesto en la época en que se celebraran tales contratos, y la relevacion del pago de las multas en que por omision ó morosidad habian incurrido los interesados, probarán á V. J. cuanto anteriormente queda manifestado. Pero no basta dictar tan benéficas disposiciones, es necesario ademas que lleguen á conocimiento de todos los dueños propietarios y poseedores de cualquiera derecho ó fincas á quienes interesa su cumplimiento para que todos alcancen los beneficios que se les concede; por lo tanto es la voluntad de S. M. (q. D. g.) que el Real decreto de 19 del mes actual con la exposicion que le precede y esta Real orden, se inserten en los Boletines oficiales de las provincias y que los Alcaldes de los pueblos á quienes se exigirá con-

testacion de haber recibido el número del Boletín en que se haga la inserción, procuren bajo su mas estrecha responsabilidad dar la mas cumplida publicidad por edictos fijados en los parages públicos y demas medios que consideren conducentes, haciendo comprender á todos sus administrados, las ventajas que se les conceden por el citado Real decreto, y la conveniencia de que se utilicen de ellas dentro del plazo señalado á fin de evitar las consecuencias de su omision, pues finalizado aquel, se verá precisado el Gobierno á no oír ni estimar reclamacion alguna cualesquiera que sean los motivos en que se funden y á aplicar irremisiblemente las penas establecidas para los morosos ú omisos. De Real orden lo comunico á V. J. para los efectos correspondientes. Y la traslada á V. S. para su pronto y exacto cumplimiento, cuidando de recordar frecuentemente por los indicados medios de publicidad y por cualesquiera otro que le sugiera su celo, cuando concluye el plazo de los ocho meses que se concede para la presentacion de los documentos hipotecarios que hayan dejado de presentarse oportunamente á la toma de razon á fin de que todos los interesados puedan aprovecharse de los beneficios que les ha dispensado la maternal solicitud de S. M.—Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso á la Direccion.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad encargando á los Alcaldes que tan luego como reciban el presente Boletín dispongan su circulacion entre el vecindario haciendo que se lea en los primeros concejos la precedente Real orden y decreto á que se refiere, y se reproduce á continuacion, para que enterados los que se hallen en los casos que espresan, se aprovechen de las benéficas disposiciones que contienen, sin perjuicio de fijar al público en la casa de Ayuntamiento, el presente número á fin de que por todos medios llegue á noticia de aquellos sus administrados á quienes pueda interesar. Del recibo de esta orden y de quedar en ejecutarla me darán aviso los Sres Alcaldes. Santander Setiembre 7 de 1853.—Mariano Herrera.

Ministerio de Hacienda.

Exposicion á S. M.

Señora: La legislacion hipotecaria tiene por objeto dos cosas á cual mas importantes: el registro público de la propiedad como garantía de los intereses privados, y el impuesto como consecuencia de todos los servicios sociales.

Las últimas reformas que en este ramo de la legislacion se hicieron por Real decreto de 26 de Noviembre del año último, inspiradas por el celo laudable de aumentar los productos del impuesto, produjeron sin embargo en la práctica dudas inconvenientes y reclamaciones de perjuicios de mucha consideracion.

Diéronse algunas aclaraciones, así en una instruccion general como en Reales órdenes especiales; pero aun no ha sido posible acallar clamores que han ocasionado la formacion de muchísimos expedientes, de los cuales resulta la necesidad de una revision

que fije clara y convenientemente los derechos de la Hacienda.

Esta importante reforma exige mas tiempo y detencimiento del que permite la urgencia de poner remedio á ciertos inconvenientes que la esperiencia ha demostrado; y que, una vez reconocidos, no es posible, en sentir del Ministro que suscribe, dejar de removerlos, cuando en ello se interesan á la vez la seguridad de los derechos de propiedad, la libre trasmision y movimiento de ella, y los ingresos del Erario disminuidos por su paralización.

Persuadido pues vuestro Ministro de Hacienda de esta necesidad, así como de la conveniencia de que el aumento de los impuestos se concilie siempre con el fomento de la riqueza pública, con el respeto á los derechos que tienen su fundamento en la legislacion civil, y con la conservacion de los principios en que decansa el crédito, no ha vacilado en proponer á V. M. algunas aclaraciones y modificaciones al citado Real decreto de 26 de Noviembre, sin perjuicio de dedicarse detenidamente á la formacion del proyecto de ley que complete la reforma de este ramo de la administracion pública.

Por el art. 3.º de dicho Real decreto se impuso un 2 por 100 de derecho sobre todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, pero no se determinó la fecha desde cuándo habia de regir la exaccion del impuesto; y habiendo producido esta omision algunas dudas parece natural declarar por un principio de equidad, y el de que en ningun caso las disposiciones legales tengan efecto retroactivo, que el pago del 2 por 100 debe entenderse respecto de los bienes heredados desde 1.º de Enero último, fecha en que comenzó á regir el Real decreto citado; satisfaciendo las adquisiciones hechas con anterioridad los derechos segun la legislacion que regia cuando tuvo lugar cada una de ellas.

El art. 8.º que fija los plazos para presentar á la toma de razon los documentos de ventas y toda clase de contratos, designando el de 12 dias cuando el otorgamiento de los documentos se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que existan las oficinas de hipotecas, señala después el de 40 dias si el contrato se ha hecho en distinto punto del en que se hallen aquellas oficinas. La contradiccion es tan palpable que no ha podido menos de nacer de una inadvertencia material de redaccion; y hay necesidad de declarar que el plazo de 12 dias se entiende para la toma de razon de los actos que tienen lugar en el punto de existencia de las oficinas de hipotecas, y el de 40 si se verifica en cualquier otro, sea ó no de la circunscripcion del partido de aquellas dependencias.

La mas grave de las modificaciones es la que exige el art. 16. Prohíbe este á los escribanos el otorgamiento de documento alguno, sin que previamente se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que haya de ser objeto del contrato que se trata de autorizar.

La trascendencia de semejante disposicion es incalculable, y tiene en completa paralización las transacciones sobre la propiedad particular. Muchos propietarios carecen de títulos primitivos, sin que la ley

deje por eso de reconocerles sus derechos; y al hacer sus enagenaciones, ó celebrar otra clase de contratos sobre sus fincas, se encuentran con el obstáculo de no poderlos formalizar, puesto que, no exhibiendo documentos anteriores, no pueden extenderse los nuevos. Otros, que omitieron la toma de razon de sus títulos con ocasion de transacciones anteriores, por libertarse en el dia del pago de derechos antiguos y de las multas consiguientes á su omision se retraen de enagenar ó de consignar, en la forma que prescriben las leyes, la enagenacion de sus propiedades inmuebles, porque carecen de libertad para disponer de sus fortunas, ó tienen que satisfacer penas pecuniarias, que en algunos casos son de suma entidad. Y á estos inconvenientes se agrega que, sobre no conseguir el Tesoro el cobro de los derechos causados anteriormente, tampoco percibe los que realizaria por los actos que tendrian lugar si las transacciones se verificasen sin trabas.

El Ministro que suscribe considera que disposicion tan grave merece un estudio muy especial y el concurso del Ministerio de Gracia y Justicia; y hasta que por este medio pueda prepararse en una ley la solucion satisfactoria, debe quedar en suspenso esta medida, porque juzga que por un interés fiscal no es prudente exponerse al peligro de lastimar altas consideraciones que tienen su origen en un objeto tan sagrado como el derecho de propiedad. Cree por lo mismo que la suspension de los efectos de dicho artículo es de toda necesidad; y que concediéndose un término de ocho meses para que los propietarios que no hubiesen cumplido con las formalidades del registro presenten sus títulos á la inscripcion, se concilian los intereses de aquellos y los del Tesoro; hasta que, con el concurso de las Cortes, pueda establecerse lo que convenga sobre una cuestion que tanto afecta al derecho comun.

Tambien es conveniente, como un elemento para perfeccionar la estadística de la riqueza inmueble y conseguir un repartimiento mas equitativo en esta contribucion, que se presenten á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles. Asi lo previno el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de conocer con mas exactitud el valor de estas propiedades. Pero el de 26 de Noviembre de 1852, con objeto sin duda de libertar á los particulares de esta formalidad, la limitó á los casos en que lo dispusieran las leyes comunes; y en esta parte, sin ventaja para aquellos, se priva á la Administracion del medio de reunir datos muy importantes, absolutamente indispensables para la formacion de la estadística. Restablecer lo que con tanta prevision estaba mandado, es otra de las cosas que hay que acordar; y en este punto debe procurarse que los derechos que se paguen se reduzcan á la menor cantidad posible, pues que de otra suerte sucederia en algunos que el gasto del registro fuera tanto como lo principal del arriendo ó subarriendo.

Debe asimismo declararse que no se exija el otorgamiento de escritura pública sino en los casos que lo requieran las leyes, como principal requisito para la validez de los actos sujetos al registro. Esta disposicion se funda en la necesidad de que las instituciones fiscales no difieran de lo que el derecho

civil tenga establecido.

Con estas variaciones, y mientras llega el momento de que en union con el Ministro de Gracia y Justicia se emprenda una revision general de la legislacion de hipotecas, conforme á los principios del derecho comun y de la ciencia económica quedarán satisfechas las necesidades mas inmediatas que la experiencia tiene manifestadas; y á fin de conseguirlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 19 de Agosto de 1853.—Señora.
—A. L. R. P. de V. M.—Luis María Pastor.

Real decreto.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, segun el art. 3.º del Real decreto de 26 de Noviembre último, ha de pagarse por la adquisicion de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de Enero de este año, en cuyo dia principiaron á regir las disposiciones de dicho Real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la legislacion que regia en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.º Los plazos para la presentacion de documentos de ventas y demas contratos á que se refiere la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, serán de 12 dias, contados desde el dia siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde estan establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de 40 si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 3.º Se suspende la ejecucion del art. 16 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislacion hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exige asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripcion, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislacion vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses, contados desde la fecha de este Real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habian incurrido por su omision. Los que en el trascurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemente las multas que les impone la legislacion actual sobre esta materia.

Art. 5.º Se presentarán á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmue-

bles, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripcion se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes, como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislación de hipotecas, y se presente á las Córtes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes para su aprobacion, de las modificaciones que se hacen por este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

(Gac. núm. 235.)

Comision provincial de instruccion primaria de Santander.

Se halla vacante la escuela de Puente-Viesgo dotada en 2600 rs. en metálico pagados por trimestres de fondos municipales, retribuciones y renta de casa.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á la Secretaría de la comision provincial acompañadas de los documentos correspondientes en el término de 35 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Santander Setiembre 6 de 1853.—E. G. P., Mariano Herrero.—P. A. de la C. P., Valentin Franco, Secretario.

REMATES.

La corporacion que presido ha acordado sacar á público remate los derechos sobre los ramos de consumo de los pueblos de su distrito y los propios de los mismos para el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro y para ello ha señalado los dias 19 y 28 del corriente bajo los presupuestos y condiciones que estarán de manifiesto en el acto. Ayuntamiento de Reocin Setiembre 7 de 1853.—Juan Losada.

Estando autorizado este Ayuntamiento de Arenas para la subasta de treinta y nueve carros y un quinto de terreno inculto correspondiente á los valdios del mismo, en el sitio de la Canal, pueblo de Laserna, se ha señalado para el remate el dia tres de Octubre próximo, á las dos de su tarde en la casa consistorial conforme á las condiciones que constarán en el expediente, y estarán de manifiesto; advirtiendo que se admitirá la puja de la cuarta por el término de noventa dias siguientes, y que una vez hecha seguirán tambien sobre ella pujas á la llana por el de otros nueve dias con arreglo á las leyes recopiladas. Arenas 2 de Setiembre de 1853.—Pedro Nuñez.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Miguel Vicente Castiella, D. Francisco Asis Madrazo y D. Florentino Ramon Quintana han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Santander, para trasladarse á Ultramar.

D. Pablo Lorenzo del Castillo ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Piélagos, para trasladarse á la Habana.

D. Miguel Abascal ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Santos Gutierrez Ganchequi ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Ruento, para trasladarse á la Habana.

D. José Ruiz ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Ongayo, para trasladarse á la Habana.

D. Rafael Rodriguez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Santillana, para trasladarse á la Habana.

D. Vicente Rubin, D. Francisco Garcia de Cosio, D. Casimiro Garcia de Cosio y Doña Juana Velez han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Rionansa, para trasladarse á Ultramar.

D. José de las Cagigas ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Marina de Cudeyo, para trasladarse á la Habana.

D. Raimundo de Collantes ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Anievas, para trasladarse á la república Mejicana.

D. Ramon Nicasio de Velarde Bárcena ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Camargo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Cecilio Iguio de la Vega Cuesta ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Santa María de Cayon, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 11 de Setiembre de 1853.—Mariano Herrero.

Agencia de negocios en Madrid.

D. Francisco de Galardi, tiene su habitacion en la calle de Toledo, número 101 entresuelo, á donde podrán dirigirse las personas que gusten poner á su cuidado toda clase de negocios mercantiles, gubernativos y particulares, remitiéndosele franca la correspondencia. Admite poderes y encargos de corporaciones, prometiéndoles su mas puntual desempeño.

CLASES PASIVAS.

Los cesantes y jubilados de todos los Ministerios, viudas y pensionistas del monte pio militar y civil, así como las pensiones remuneratorias; pueden disponer de la octava paga del corriente año, siempre que hayan justificado su existencia oportunamente. Santander 7 de Setiembre de 1853.—El apoderado Francisco Gutierrez y Gutierrez.

Imp., lit. y lib. de Martinez.